



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 222 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 AGO. 2015

VISTO :

El Oficio N° 036-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ (Expediente N° 04517) del 26 de febrero del 2015, en Treinta y Cuatro (034) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Haydee Frida MALDONADO PANTIGOSO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01371-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 07 de Octubre del 2014, Opinión Legal N° 539-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “El recurso de apelación” se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01371-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 07 de octubre del 2014, resuelve declarar Improcedente la solicitud de aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el Reintegro del intereses



legales petitionado por la administrada. La recurrente no conforme con lo resuelto, con fecha 02 de febrero del 2015, interpone el recurso impugnativo de apelación, contra la precitada resolución directoral, argumentando que no está arreglado a ley;

Que, la vigencia del **Decreto de Urgencia N° 037-94**, ha sido objeto de varios criterios interpretativos del Tribunal Constitucional; en un primer momento, mediante Sentencia (Exp. N° 3149-2003-AA/TC), *estimó que sólo era otorgado a los servidores comprendidos en el nivel directivo o jefatural de la Escala 11 del D.S N° 051-91-PCM*; en un segundo momento, en Sentencia recaída en el (EXP. N° 3654-2004-AA/TC), *consideró que el DU N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo y cesante que ya percibía el aumento señalado en el D.S.N°019-94-PCM*; por último, la Sentencia recaída en el (EXP. N° 3542-2004-AA/TC) *determinó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados en el DS 019-94-PCM correspondía la bonificación más beneficiosa, a otorgarse a todos los servidores públicos, incluyendo a aquellos que venían percibiendo las bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Frente a estos variados criterios, el mismo Tribunal Constitucional **las unificó en la Sentencia recaída en el EXP. N° 2616-2004-AC/TC**, esta última, incluso precisada en Sentencia del EXP N° 02288-2007-PC/TC;*

Que, la normativa vigente del Decreto Urgencia N° 037-94 señala expresamente en el inciso d), Art. 7° lo siguiente "no están comprendidos en el Decreto de urgencia (...) entre otros, los servidores públicos que hayan recibido aumentos por disposición del D.S. N°019-94-PCM, 046, 059-94-EF y Decreto Legislativo N° 559", hecho que es precisamente el caso de la recurrente, que ya venía percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; conforme consta a **Fs. 08**. Todo el proceso de aplicabilidad del D. U. N° 037-94, desde su vigencia, ha sido una norma totalmente compleja, discutida y sometido a diversas decisiones e interpretaciones de aplicabilidad, por espacios de tiempo; por cuanto esta bonificación, no fue una norma que haya establecido UN DERECHO CIERTO e INDUBITABLE para los beneficiarios, y que como tal, haya establecido la oportunidad de pago a los mismos; por lo tanto, sustentado en diversas disposiciones jurídicas, judiciales o jurisprudenciales (en la forma y fondo), es irracional, solicitar el abono de los Intereses Legales por Adeudo del D.U. N° 037. El Decreto Ley N° 25920 (03-Dic-1992) en su artículo 1.- "(...) el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. (...). Se debe incidir, que el pago de los intereses legales – laborales proceden únicamente cuando el empleador no cumple en su oportunidad con el pago de una obligación laboral; llámese remuneración, bonificaciones gratificaciones o asignaciones, advirtiéndose que el derecho y la oportunidad de pago de obligaciones laborales se determinan, cuando así lo señala la norma, bajo un Contrato individual o Convenio colectivo. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en las Resoluciones N° 05666-2012-Segunda Sala y N° 05682-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, se pronunció por la Improcedencia de casos similares, más aún si la recurrente a la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **222** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **20 AGO. 2015**

fecha, percibe por concepto del Ingreso Total Permanente una suma superior a los S/.300.00 nuevos soles; por lo tanto debe ser desestimada la impugnada.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Haydee Frida MALDONADO PANTIGOSO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01371-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DIRESA-DR (07-10-2014); en consecuencia, FIRME y subsistente la recurrida en todos sus extremos, por encontrarse con arreglo a Ley.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General..

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL